

Ingeniera

Marcia Granja Rodríguez

Secretaría de la Comisión Electoral de la Asociación de Beneficiarios del Fondo Privado de Jubilación de la Contraloría General del Estado

mgracielagranja@hotmail.com

En su despacho

Daniel Ordóñez Orrala socio activo de la Asociación de Beneficiarios del Fondo Privado de Jubilación de la Contraloría, en mi calidad de Delegado de las candidaturas de la lista que represento, he sido designado para integrar la Comisión electoral, con un atento y cordial saludo, expongo y digo:

En cumplimiento de las disposiciones de la Comisión Electoral para la convocatoria a elecciones del Directorio de la Asociación de Beneficiarios del Fondo Privado de Jubilación de la Contraloría General del Estado, observando los siguientes requisitos:

...De la Integración de Listas y Requisitos.- Para elegir a los miembros del Directorio, se conformarán listas de candidatos del seno de la Asociación que hayan cumplido con los requisitos de inscripción, estén al día en el pago de las cuotas fijadas por la Asamblea General y no hayan sido objeto de sanción alguna de las previstas en el Estatuto de la Asociación...La integración de las listas se hará con la participación de socios de provincias, respetando la alternancia, la paridad de género e igualdad de oportunidades, conforme a lo que establece la Constitución de la República...De la Inscripción de Candidaturas.- Los(a) candidatos(a) deberán inscribir sus listas desde el día siguiente de la convocatoria a elecciones, hasta quince días antes de la fecha de las elecciones, mediante comunicación dirigida al correo electrónico de la Secretaría suscrita por un socio activo que se acreditará como delegado ante la Comisión Electoral, cumpliendo los requisitos siguientes:...Dignidad, nombres y apellidos del titular y el número de la cédula de ciudadanía de todos los candidatos principales como de los suplentes; ...Se dejará constancia que los candidatos declararán no haber sido objeto de sanción alguna...Plan de trabajo a ejecutar durante su gestión...".

Solicito se sirva inscribir la Lista de candidatos al Directorio, así como el Plan de Trabajo que se implementará para el período 2022 – 2024.

Llevaremos a la práctica con el concurso de candidatos con capacidad, competencia y espíritu de trabajo de acuerdo a la nómina que a continuación se detalla:

DIGNIDADES	NOMBRES	CÉDULAS
PRESIDENTE	Yépez Endara Jorge Eduardo	1701267260
VICEPRESIDENTE	Vélez Tapia Nelly Patricia	1702699446
SECRETARIO	Granja Rodríguez Marcia Graciela	1704542495
TESORERO	Ordóñez Orrala Daniel Gorki	1706745260
PRIMER VOCAL PRINCIPAL	Padilla Díaz Tito Gustavo	1703521094
SEGUNDO VOCAL PRINCIPAL	Mite Pezo Magdalena	0903274397
DIGNIDADES	NOMBRES	CÉDULAS

TERCER VOCAL PRINCIPAL	Carrión Sarmiento Luis Ernesto	1100443298
CUARTO VOCAL PRINCIPAL	Parra Miranda María Elisa	0101304392
QUINTO VOCAL PRINCIPAL	Torres Armando David	1703323822
PRIMER VOCAL SUPLENTE	Alegría Dávila Gilberto Miguel	1706755996
SEGUNDO VOCAL SUPLENTE	Pazmiño Hidalgo Blanca María	0902216027
TERCER VOCAL SUPLENTE	Palacios Pedro Segundo	1703540854
CUARTO VOCAL SUPLENTE	Gómez Guerrero Marcia Eulalia	0101158285
QUINTO VOCAL SUPLENTE	Maleza José Ignacio	1704185253
SINDICO	Reyes Montalvo Silvia Yolanda	0905870556

Cumpliendo con los requisitos de la inscripción se deja constancia que los candidatos declararán no haber sido objeto de sanción alguna.

PLAN DE TRABAJO A EJECUTARSE EN LA GESTIÓN DEL DIRECTORIO PRESIDIDO POR EL DR. JORGE YÉPEZ ENDARA, DE LA ASOCIACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL FONDO PRIVADO DE JUBILACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DURANTE EL PERÍODO 2022 -2024

1. Suspensión de las pensiones jubilación patronal por la administración del Fondo de Jubilación de la Contraloría General del Estado, resoluciones, decretos y leyes

La mayoría por no decir todos los jubilados de la Contraloría General del Estado, nos sentimos gravemente afectados en nuestros intereses económicos; al haber sido víctimas de manejos fraudulentos llevados a cabo en el FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRRADO-FCPC DE JUBILACIÓN PATRONAL SERVIDORES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, en acatamiento a disposiciones y resoluciones tomadas por la Superintendencia de Bancos; para tener muy en claro el asunto es preciso estudiar toda la documentación que se refiere al problema; documentación que se halla en los archivos de la Superintendencia de Bancos, en los de la Contraloría General del Estado y en el Fondo Privado de Jubilación de la Contraloría General del Estado. Permítanos relatar rápidamente los hechos que se han producido, y que afectan duramente a nuestros intereses económicos; ocasionando daños enormes; lo que aconteció y sigue sucediendo con nosotros es muy similar a la pérdida de dineros que sufrió la ciudadanía por la quiebra del sistema bancario en los años 1999-2000, cuando se produjo la quiebra del sistema financiero en el país y se cerraron algunos bancos ocasionando la pérdida de los dineros que estaban en pólizas de acumulación y en los denominados repos.

Nuestro fondo de jubilación nace en el año 1983; con el correspondiente Acuerdo de creación del Fondo; luego mediante algunos acuerdos dictados por los señores contralores; se va reformando el acuerdo inicial; permitiendo que se afiance el fondo y emitiendo normas de procedimiento y seguridad para el cuidado de los dineros que son de propiedad de todos los servidores de la Contraloría General del Estado; sin que exista distingo alguno entre los servidores de la entidad; sean trabajadores manuales que se rigen por las normas del Código del Trabajo; o por quienes tienen la calidad de servidores públicos y se rigen por las normas de la Ley de Administración Pública; (actualmente Código Orgánico Administrativo). También el Fondo es regulado por las resoluciones emitidas por la ex Superintendencia de Bancos y Seguros, actual Superintendencia de Bancos y las disposiciones que pueden ser emitidas por la administración del Fondo de Jubilación Patronal.

El contar toda la Historia del Fondo de Jubilación es referirse a más o menos unos treinta y ocho años de existencia de una entidad regulada por las decisiones tomadas por tres entes plenamente capaces como son: La Contraloría General del Estado, La Superintendencia de Bancos y Seguros y la administración del propio Fondo. El fundamento para la creación del fondo es el principio de solidaridad; y por lo mismo la confusión de los fondos en un solo fondo, el mismo que sirve para realizar inversiones y garantizar los dineros de los afiliados al fondo (todos los servidores de la Contraloría General del Estado).

Tienen que ir ubicándose en el tiempo de la breve reseña histórica que relatamos.

El manejo de los fondos es llevado a cabo por la administración del Fondo; en base a estudios actuariales realizados por profesionales debidamente capacitados (actuarios); estudios debidamente aprobados tanto por las asambleas del fondo como por las entidades gubernamentales pertinentes; estos estudios son efectuados de manera independiente a la Contraloría General del Estado, a la administración del Fondo y debidamente calificados por las entidades de control; sobre las actuaciones y trabajos que efectúan los señores actuarios, que son profesionales debidamente calificados. Los fondos son invertidos fundamentalmente en los mismos servidores de la Contraloría y que son socios del fondo; así como por los jubilados; mediante el sistema de otorgamiento de préstamos quirografarios, prendarios e hipotecarios; de conformidad a las políticas y reglamentos internos del fondo, que son conocidos por los socios del mismo y por la autoridades de la Contraloría General del Estado y también con inversiones que se realizan fuera con las debidas seguridades y de conformidad a las políticas dictadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros; también se realizan inversiones en el exterior y es esta política la cual salvo al fondo cuando se produce la quiebra del sistema financiero y luego se produce la dolarización; lo que permite que el fondo no pierda los dineros de los socios; pues meses antes de la quiebra del sistema financiero y haciéndose eco del análisis de muchos profesionales conocedores de la materia se resuelve que el fondo no tenga los dineros en pólizas de acumulación o en papeles de mayor riesgo como son los repos; y se autoriza que se realice inversiones en el exterior con las debidas seguridades; se efectuó una comparación entre el valor de los rendimientos del capital y lo que sucede con la inestabilidad de la moneda el sucre; también se considera que hay inestabilidad en el sistema financiero al observarse la tremenda fluctuación que se produce en el pago de intereses en cuestión de horas en especial los días viernes; índice inequívoco de que algo anda mal; eso permite que se salven los dineros del fondo debido a la buena, correcta y prudente manejo de los fondos o dineros del Fondo de Jubilación. El fondo se encuentra funcionando excelentemente y como ha transcurrido el tiempo ya existe una buena cantidad de servidores que han ido jubilándose a quienes se les cancela puntualmente sus pensiones; las mismas que son canceladas con los rendimientos del capital que se mantiene en su totalidad y mejor va aumentando; todo esto, obedece a los estudios actuariales y políticas del Fondo; aquí se produce una situación que no es ajena a cualquier esquema y organización de las pensiones jubilares, que no pueden ser indexadas al no existir manera alguna o fórmula que permita esta indexación debido a los avatares y cambios que se producen a nivel mundial y más aún en un país.

Resoluciones de los Directivos del Fondo de Jubilación, Acuerdos y Leyes para retirar las pensiones de jubilación a los jubilados de la Contraloría General del Estado.

Esta circunstancia produce entonces el fenómeno que los primeros jubilados tienen pensiones muy bajas; y la dolarización de la economía del Ecuador da paso a que aparezca

una aparente desigualdad o inequidad; esta desigualdad es conocida por el Señor Presidente Rafael Correa, quien emite algunos decretos ejecutivos en los años 2008 y 2009; también existe la sentencia 005-10-SIN-CC de 10 de junio de 2010 de la Corte Constitucional referentes a los decretos ejecutivos y su aplicabilidad.

Es de importancia vital el decreto ejecutivo N° 172, publicado en el Registro Oficial N°90 de 17 de diciembre de 2009; que crea una transferencia solidaria en beneficio de quienes se han jubilado hasta el 31 de diciembre de 2008. Por este decreto ejecutivo se dispone esta transferencia solidaria será a cargo del presupuesto institucional o del Presupuesto General del Estado. La Contraloría General del Estado se ve obligada a establecer en su presupuesto el egreso correspondiente de fondos para cubrir esta TRANSFERENCIA SOLIDARIA, en favor de las personas que se han jubilado en la entidad hasta el 31 de diciembre de 2008.

De esta manera se genera un primer grupo de jubilados; que creemos están recibiendo una pensión mensual de alrededor de USD 400 dólares, en concepto de TRANSFERENCIA SOLIDARIA pensión a la cual no tenemos derecho quienes nos hemos jubilado a partir del 1° de enero de 2009. Aparece luego un segundo grupo formado por las personas que se jubilan entre el 1° de Enero de 2009 hasta julio del 2013; por último un tercer grupo formado por quienes se jubilan desde el mes de agosto de 2013 a la presente fecha; hacemos esta diferenciación de tres grupos, por cuanto es el punto de partida de la manera como se nos ha perjudicado y perjudica; sin siquiera tomar en cuenta que se atenta contra los derechos fundamentales establecidos y reconocidos en la constitución; cabe indicar que al ser todos mayores de sesenta y cinco años de edad pertenecemos al grupo vulnerable de adultos mayores.

¿Cómo se nos perjudica?

Al primer grupo se le cancela hasta Octubre o Noviembre de 2013, lo que le corresponde como pensión jubilar de la jubilación patronal, a ella se añade la transferencia solidaria; y se suma luego la pensión jubilar que cancela el I.E.S.S. Al segundo grupo, se le cancela las pensiones que le corresponde por jubilación patronal, desde la fecha en la cual se jubila hasta el mes de noviembre de 2013; y a ese valor se suma la pensión que nos cancela el I.E.S.S. Al tercer grupo, o sea quienes se jubilan luego del mes de julio de 2013 hasta la presente fecha no se les da valor alguno por pensión jubilar de la jubilación particular y se debe obtener solo la pensión del I.E.S.S. Se da cuenta, se está cometiendo una tremenda injusticia; y el atraco a los fondos aparece por cuanto las pensiones jubilares son canceladas con los rendimientos del capital del fondo; el cual es formado por las aportaciones mensuales que cada uno realizó desde cuando se funda el FONDO DE JUBILACIÓN, en el año 1983; hasta cuando se retira de la Contraloría General del Estado, acogiéndose a la jubilación; si se efectúan las cuentas aparece que la persona que más se ha beneficiado es la que menos ha aportado y los más perjudicados somos los que más aportamos a la formación del fondo. Es que a más de retirarnos las pensiones jubilares que nos corresponde en el Fondo de Jubilación; se han apoderado de todos nuestros aportes mediante el siguiente procedimiento:

Las pensiones se cancelaban de conformidad a lo establecido en los estudios actuariales y el dinero se obtiene de lo que produce el capital; en otras palabras, las pensiones son pagadas con los rendimientos del capital; por tanto, el capital permanece intacto. El capital es utilizado en otorgar préstamos a los propios servidores de la Contraloría General del Estado, quienes para la obtención del préstamo (quirografario, prendario o hipotecario)

cumplen con las estipulaciones del fondo y cada crédito es debidamente garantizado; evitando así el riesgo de que se pierda el fondo. El presidente Correa es envenenado (por personas llenas de envidia y odio), comienza a terminar con los fondos de jubilación aduciendo que son dineros del erario nacional; (cosa cierta, pues se descubre que hubo fondos de cesantía y de jubilación financiados en su totalidad con fondos tomados del erario nacional, generando desigualdad entre los servidores públicos) en el caso de la Contraloría el aporte del erario nacional es cuando más el 50%; y la mayoría de los recursos es formado con financiamiento y esfuerzo propio de los servidores de la Contraloría General del Estado; quienes mensualmente y en todas las bonificaciones, aportan para financiar y aumentar el capital del fondo. El fondo parece que se queda en indefensión; ya que nadie le informa al Señor Presidente de manera clara y fehaciente sobre el ¿Cómo se ha capitalizado éste fondo?; en su lugar da la sensación que en lugar de defender al mismo, se realizan gestiones para concluir con éste, (parece que incluso existen personas que se beneficiaron indebidamente de los valores del fondo; puesto que no hay cuentas claras).

Para el proceso de liquidación del fondo de la manera más arbitraria y sin fundamento alguno; lo que hacen es simplemente sumar los valores que cada uno ha aportado al fondo; y de ese valor proceden a descontar lo que se ha recibido como pensiones jubilares y si hay alguna deuda pendiente del servidor para con el fondo, sin que exista fundamento legal alguno, de manera unilateral y sin motivo le dan por concluido el plazo y vencido el crédito y cobran esos valores si existe algún remanente en el total de las aportaciones; caso que no hay remanente y aún se adeuda, se han dedicado a perseguirnos mediante procesos judiciales; por los cuales estamos a punto de perder nuestras casas, terrenos y más bienes.

1.- Acta No. 013-2013 de la sesión ordinaria del Consejo de Administración, realizada el día viernes 04 de octubre de 2013

En el Distrito Metropolitano de Quito, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil trece, siendo las 14h40, se reúne en sesión ordinaria el **Consejo de Administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado – FCPC- de Jubilación Patronal de Servidores de la Contraloría General del Estado, con la asistencia del Dr. Luis Miño, quien la preside; y, de los señores: Econ. Pedro Viteri, Vicepresidente; Lcdo. José Cáceres y Dra. Mery Villarroel, como Secretaria ad-hoc la Sra. Amparito Andrade. Constatado el quórum para la sesión, secretaria procede a dar lectura de la Convocatoria No. 013.2013-FCPC.P...El Orden del día es el siguiente:...Pago de pensiones jubilares...Varios...LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO, RESUELVEN POR UNANIMIDAD APROBAR EL ORDEN DEL DÍA SIN MODIFICACIÓN...Dr. Miño.- una vez aprobado el orden del día, secretaria de lectura del primer punto...PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: Pago de pensiones jubilares...INFORME DEL DR. MIÑO.- Señores miembros del Consejo de Administración, conforme a lo tratado anteriormente, esta Presidencia expuso algunos puntos de vista con relación al pago de las pensiones jubilares, fundamentando en una resolución de la Superintendencia de Bancos SBS-2013-504, en la que indica que los fondos complementarios cerrados se administrarán bajo el régimen de capitalización individual en la que el saldo de cada partícipe se llevará en un registro contable individualizado en el que constará los aportes patronales, personales y voluntarios, así como los respectivos rendimientos desde la creación del Fondo en general cualquier hecho contable que afecte los recursos en aquella cuenta individual y nos otorga un plazo de noventa días para adecuar o modificar nuestro estatuto para este régimen. En la misma resolución de la disposición transitoria tercera establece lo siguiente: *“los fondos complementarios cerrados que a la expedición de esta norma se encuentren***

administrados bajo el régimen de beneficio definido deberán migrar el régimen de cuentas individuales en el plazo de trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial”; y, además de esto existe la resolución SBS-2013-507 emitida el mismo mes en la que se establece un catálogo de cuentas y dentro de esto a partir del 1 de enero de 2014 aplican en la contabilidad este catálogo de cuentas...Dr. Miño.- mociona...Los señores miembros del Consejo por una decisión consensuada por todos mocionan lo siguiente:... Considerando de que un alto porcentaje de los rendimientos cubre el pago de las pensiones jubilares, tomaríamos la resolución de seguir pagando con un 25% de descuento, sin la afectación que se podría hacer a las cuentas de los activos; pago que se realizará hasta que se dé la reforma al estatuto cuando se dé la implementación del nuevo catálogo de cuentas, lo que se dé primero...LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO POR UNANIMIDAD, CONSIDERANDO EL RENDIMIENTO FINANCIERO GENERADO POR EL FONDO EN EL MES DE AGOSTO DEL 2013 FUE DE UD \$ 243.999,32 SEGÚN INFORMACIÓN DE CONTABILIDAD, A FIN DE NO AFECTAR LAS CUENTAS INDIVIDUALES A LAS QUE SE TIENEN QUE MIGRAR POR LO DISPUESTO MEDIANTE RESOLUCIÓN SBS-2013-504 DE 9 DE JULIO DE 2013, RESUELVEN DISMINUIR EL 25% DE LAS PENSIONES A PARTIR DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y DISPONE A PRESIDENCIA Y A CONTABILIDAD QUE PROCEDAN AL PAGO CON ESE DESCUENTO, CON EL FIN DE SALVAGUARDAR LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS PARTICIPES, PAGO QUE SE REALIZARÁ HASTA QUE SE DE LA REFORMA AL ESTATUTO O HASTA CUANDO SE DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CATÁLOGO DE CUENTAS, LO QUE SE DÉ PRIMERO...

2.- ACTA No. 001-2013 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE REPRESENTANTES DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO PARA LA JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, REALIZADA EL DÍA SÁBADO 9 DE NOVIEMBRE DE 2013 SECRETARÍA.- lectura de la convocatoria 001-2013-AG-FCPC.- “En mi calidad de Presidente de la Asamblea General de Representantes y del Consejo de Administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado- FCPC para la Jubilación de los Servidores de la Contraloría General del Estado, de conformidad con el Art. 9 del Estatuto Codificado CONVOCO a los señores representantes debidamente acreditados a la sesión extraordinaria informativa, que se realizará el día sábado 9 de noviembre de 2013, a las 10h00, en el Auditorio del Hospital Gineco – Obstétrico “Isidro Ayora”, ubicado en la Av. Gran Colombia y Sodiro de la ciudad de Quito...El orden del día será el siguiente:..1. Conocimiento de la Resolución SBS-2013-504 de 9 de julio de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 53 de 7 de agosto de 2013, emitido por la Superintendencia de Bancos y Seguros del Ecuador e informe por parte del Consejo de Administración sobre las actividades desarrolladas en el cumplimiento de la resolución antes indicada...Quito, noviembre 1, de 2013...

La copia del acta no contiene la información desde la página 7 hasta la página 24, únicamente se transcribe la siguiente resolución de la Asamblea del 9 de noviembre de 2013:

SEÑORES MIEMBROS DE LA ASAMBLEA CON 28 VOTOS A FAVOR APRUEBAN QUE SE CONSULTE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS DEL ECUADOR, SI ES QUE SE DEBE CONTINUAR O NO CON EL PAGO DE LAS PENSIONES JUBILARES DE LOS PENSIONISTAS DEL FONDO, EN RAZÓN DE QUE LOS JUBILADOS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 SE ENCUENTRAN AMPARADOS

EN EL DECRETO 172; Y, ADEMÁS SE ENCUENTRA EN VIGENCIA LA RESOLUCIÓN SBS-2013-504 DE 9 DE JULIO DE 2013 PUBLICADA EN EL R. O. No. 53 DE 7 DE AGOSTO DE 2013.

3.- Mediante **comunicación a la Superintendencia de Bancos con oficio No. INSS-2014-0364 de 30 de abril de 2014, dirigido al Presidente del Consejo de Administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado – FCPC- de Jubilación Patronal de Servidores de la Contraloría General del Estado, se refiere a los oficios Nos. 141 y 144 de 11 y 12 de marzo de 2014, a través de los cuales da respuesta a los oficios Nos. INSS-2014-0175 y 0181 de 21 y 24 de febrero de 2014, con los que se requirió entre otros puntos, que informe documentadamente el respaldo legal y técnico para tomar la resolución de retener las pensiones de los jubilados del Fondo en referencia, de un 25 % en el mes de septiembre de 2013 y la totalidad de las pensiones de los meses de octubre, noviembre y Diciembre de 2013, décimo tercer sueldo de 2013 y enero de 2014.**

“Lo dicho significa, que no es atribución de la Superintendencia de bancos y Seguros, pronunciarse sobre la continuación o no del pago de pensiones jubilares; sino que corresponde al fondo a través de sus organismos administrativos y del máximo órgano de gobierno del fondo, que es la Asamblea General de Representantes, el tomar las resoluciones pertinentes en base a los estudios económicos, financieros y actuariales; y de aquellos que podrán emitir los Comités de Auditoría y de Riesgos del mismo Fondo”.

4.- **Resolución SBS-2013-504 de 9 de julio de 2013, publicada en el Registro Oficial Mo. 53 de 7 de agosto de 2013**

5.- Ley del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, publicada en el Registro Oficial Suplemento 28 de 11 de mayo de 2009, modificación de 21 de octubre de 2016.

2. Base Legal del Fondo de Jubilación Patronal desde la creación en el año 1983, acuerdos aprobados por los diferentes Contralores en beneficio de los servidores de la Contraloría, decretos ejecutivos y Sentencias judiciales.

La Constitución de la República del Ecuador de 2008, establece derechos constitucionales y humanos de todas las personas, como son el derecho a la propiedad, derecho a la libre asociación, entre otros, estos derechos fueron conculcados a los partícipes de todos los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, cuyos ahorros, provenían esencialmente de su remuneración mensual, por lo que quitarles la administración de sus ahorros y asignarlos a una institución financiera pública, constituyó una afectación al derecho de propiedad, libertad de asociación, libertad de ahorro e inversión que también se encuentra garantizado por la Constitución de la República en su artículo 338.

Mediante Acuerdo 00258 de fecha 03 de junio de 1983, se instituyó el beneficio de la jubilación patronal a favor de los servidores de la Contraloría General del Estado, con lo cual se constituyó el Fondo Complementario Previsional Cerrado con recursos públicos. De ahí que cientos de servidores percibieron su jubilación patronal en función de dicho Acuerdo, y desde luego, financiada mediante asignaciones presupuestarias del Ministerio Finanzas.



ACUERDO 00258
EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, ENCARGADO
CONSIDERANDO:

Que es necesario reconocer los derechos sociales que les corresponde a los servidores de la Contraloría General del Estado;

Que el establecimiento de la jubilación patronal no constituye remuneración, sino una forma de transferencia social; y,

Que la jubilación patronal en la Contraloría General se financiará con transferencias de la institución y el aporte individual de sus servidores,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de la República y 302, 303 y 323 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, y en uso de las atribuciones que le confiere la ley,

ACUERDA:

- Art. 1.- Créase la jubilación patronal a favor de los ex-servidores de la Contraloría General del Estado que obtuvieron la jubilación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y que tuvieron como base el tiempo de servicio acumulado en la Institución equivalente a cuarenta imposiciones mensuales.
- Este beneficio alcanzará a los deudos del pensionista de jubilación patronal que obtuvieron su pensión en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- Art. 2.- El fondo de jubilación patronal estará constituido por los aportes individual del 1% y patronal del 4% sobre el sueldo básico mensual, con la limitación máxima de aportación que rija en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por el valor del incremento de los pensiones que se produzca cada año, por los aportes patronal e individual necesarios para la habilitación de tiempo de servicio en la Institución y por el rendimiento del empleo financiero del fondo.
- Art. 3.- La pensión de jubilación patronal será equivalente al 70% de la jubilación otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por el tiempo de servicio acumulado en la Contraloría que se acredite en el registro de control para pago de subsidio de antigüedad.

1.- Acuerdo N° 00056 de enero 30 de 1991, publicado en el Registro Oficial N° 618 de febrero 5 de 1991.

REGLAMENTO DE JUBILACION PATRONAL DE LOS EMPLEADOS DE LA CONTRALORIA.

Art. 1.- DE LA JUBILACION: Se reconoce la Jubilación Patronal en favor de los servidores de la Contraloría General del Estado, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

El sistema de jubilación patronal protegerá a los funcionarios, servidores y empleados de la Contraloría General del Estado de los riesgos de vejez, invalidez y muerte, por medio de una pensión complementaria de mejora, independiente de la que, para estos casos, confiere el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El sistema se financiará con el aporte de la Contraloría, de los asegurados y otras fuentes. La incorporación a este sistema del nuevo personal que ingrese a la institución y de quienes actualmente no pertenecen a él, será voluntaria.

Si un funcionario, servidor, o empleado dejare de prestar sus servicios a la institución y no cumpliere las exigencias y requisitos señalados en el Capítulo IV de este reglamento para

hacerse acreedor a las prestaciones que éste otorga, tendrá derecho a que le sea reintegrado el valor al que asciendan sus aportes personales. No se cancelarán intereses, debido a que éstos, por efecto del principio de solidaridad, quedarán a favor de los beneficiados de sistema.

Tendrán derecho a la jubilación patronal los servidores de la Contraloría General del Estado, que cumplan con los requisitos y procedimientos correspondientes.

Art. 2.- Nota: Artículo derogado por Acuerdo Contraloría General del Estado No. 44-CG, publicado en Registro Oficial 97 de 27 de diciembre de 1996.

De la Administración del Fondo

Art. 3.- DE LA COMISION ADMINISTRADORA.- La administración del sistema de jubilación patronal estará a cargo de una Comisión Administradora, que se integrará de la siguiente manera: tres representantes del Directorio de la Asociación Nacional de Servidores Públicos de la Institución; dos representantes de la Asociación de Jubilados de la Institución; y, un representante institucional, designado por el Contralor General. La Comisión elegirá, de entre sus miembros, al presidente y al vicepresidente. Cada representante tendrá su respectivo suplente. Los representantes del Directorio de la Asociación Nacional de los Servidores Públicos y el representante institucional deberán acreditar al menos cinco años de servicios en la Contraloría General y ser cotizantes del Fondo de Jubilación Patronal. La Comisión funcionará con un quórum mínimo de cuatro representantes y las decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos. En caso de empate en las votaciones, el presidente tendrá voto dirimente.

Los miembros de la Comisión Administradora serán administrativa, civil y penalmente responsables de las decisiones en las que hubieren participado con su voto.

En ningún caso los miembros de la Comisión Administradora integrarán las comisiones asesoras o de apoyo que se designen para informar o ejecutar asuntos relacionados con la administración del sistema, las cuales preferentemente serán conformadas con personal de la Contraloría General del Estado, atendiendo a su formación y experiencia.

La Comisión Administradora designará un Secretario de entre los servidores de la institución, quien actuará en las sesiones con voz informativa.

Art. 4.- FUNCIONES Y FACULTADES DE LA COMISION ADMINISTRADORA: Son funciones y facultades de la Comisión Administradora del Fondo de Jubilación Patronal:

a) Realizar las gestiones administrativas y económicas del fondo, sujetándose a las normas y principios técnicos que los estudios actuariales recomienden;

b) Aprobar anualmente los presupuestos de gestión y de inversiones, previa la presentación de los correspondientes estudios técnicos;

c) Dictar los acuerdos de jubilación por vejez, invalidez o muerte, para lo cual se exigirá previamente la aceptación de la liquidación de la prestación, por parte del asegurado o de los beneficiarios;

d) Conocer y aprobar las solicitudes presentadas para obtención de la Jubilación;

- e) Conocer y pronunciarse sobre los reclamos, solicitudes y trámites relacionados con la Jubilación Patronal que se presentaren;
- f) Velar por el correcto cumplimiento de las disposiciones que regulan la administración del Fondo;
- g) Reunirse con la periodicidad que requiera el cumplimiento de sus funciones. Este aspecto será regulado por la Comisión. De cada sesión se elaborará el acta correspondiente que contendrá las deliberaciones principales que sirvan como elemento de juicio o fundamento de las resoluciones que se adopten, la misma que obligatoriamente será conocida, aprobada y suscrita en la sesión siguiente por los representantes que intervinieron en la sesión anterior.
- h) Preparar, por iniciativa propia o a pedido de la Asociación de Empleados o del Organismo que agrupe a los jubilados, los proyectos de reformas y, una vez aprobados, solicitar al Contralor General, su respectiva promulgación.
- i) Contratar servicios profesionales especializados, sin relación de dependencia, para el cabal cumplimiento de los fines propuestos;
- j) Contratar estudios técnicos actuariales y de análisis de solvencia del Fondo cuando lo estime necesario, y pronunciarse respecto a su resultado, tomando las medidas que estime convenientes;
- k) Resolver sobre los aspectos administrativos y financieros que demande el manejo de los beneficios que forman parte de la Jubilación Patronal;
- l) Normar y reglamentar todo aspecto administrativo, financiero o de cualquier índole, en relación con el manejo del Fondo;
- m) Conocer, pronunciarse y ejecutar las medidas correspondientes sobre cualquier circunstancia no prevista respecto de la puesta en marcha y funcionamiento del Fondo;
- n) Coordinar la información de un organismo que agrupe a los jubilados patronales;
- ñ) Presentar anualmente, dentro de los sesenta días posteriores a la terminación de cada ejercicio, un informe sobre el manejo económico al Contralor General. Presentará, así mismo, los informes que se le solicitaren según las normas del Reglamento que la Comisión dictará para el efecto;
- o) Previa autorización del Contralor, designar de entre los servidores de la Contraloría, un tesorero y un contador, que serán personal y pecuniariamente responsables por los recursos del Fondo. Los cheques que se giren con cargo al fondo, previa autorización de la Comisión, serán suscritos por el tesorero y un miembro de la Comisión designado para el efecto;
- p) Establecer el funcionamiento de un sistema adecuado a un programa de administración de fondos que esté acorde al sistema de la banca nacional para que a través de ella proceda al pago de las pensiones;

q) Designar o contratar un administrador, cuyas funciones y responsabilidades constarán en el Reglamento Orgánico Funcional del Fondo de Jubilación. Este funcionario no será servidor de la Institución; y,

r) Las demás que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones, y las que se encontraren contempladas en los reglamentos respectivos.

Art. ...- DEL PRESIDENTE DE LA COMISION.- Son funciones del Presidente:

a) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento y las resoluciones que expida la Comisión Administradora del sistema de jubilación patronal, así como velar por la buena marcha del Fondo;

b) Representar, judicial y extrajudicialmente a la Comisión Administradora del Fondo;

c) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que disponga la Comisión Administradora, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Reglamento;

d) Autorizar los egresos relacionados con los pagos de los beneficios, gastos generales o administrativos y préstamos, de acuerdo con los respectivos informes previos y según las escalas y los montos fijados por la Comisión Administradora;

e) Vigilar que se mantenga correcta y actualizada la contabilidad, que se elaboren los estados financieros y los estudios actuariales anuales requeridos;

f) Convocar a las sesiones de la Comisión Administradora; y,

g) Las demás que le asigne o delegue, por escrito, la Comisión Administradora.

Nota: Artículo agregado por Acuerdo Contraloría General del Estado No. 20, publicado en Registro Oficial 171 de 17 de septiembre del 2003.

Aspectos Financieros

Art. 5.- FINANCIAMIENTO: La Jubilación Patronal se financiará:

a) Con la prima de cotización, igual al 7.5% de los quince sueldos de los funcionarios y empleados de la Contraloría, con nombramiento incluidos el décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto sueldos establecidos conforme a la ley; correspondiendo el 3.75% al aporte patronal y el 3.75% al aporte personal;

b) Con la reserva inicial, resultante del valor acumulado por el pago de aportes equivalente al 5% del sueldo básico, desde agosto de 1983;

c) Con la contribución inicial de veinticinco millones de sucres, entregada por la Contraloría, que se incrementará en un diez por ciento durante cada año de los quince del período de equilibrio del sistema, determinado por el estudio actuarial. Esta contribución se pagará al inicio de cada ejercicio económico;

d) Para financiar la Jubilación Patronal de los servidores que hayan cesado en sus funciones en la Contraloría con anterioridad al mes de agosto de 1983, reingresado con

posterioridad a esa fecha, y que se separen por lo menos dos años después de su último ingreso, la Contraloría contribuirá en la cantidad determinada para cada caso, en el respectivo cálculo actuarial, en la parte correspondiente al aporte patronal, pago que se realizará proporcionalmente en la misma forma determinada en el numeral anterior, y, cada uno de los beneficiarios también contribuirán en la cantidad fijada por el Actuario, por concepto de aportes individuales.

e) Con las donaciones que se hicieren en favor del Fondo;

f) Con las utilidades provenientes de la inversión de los recursos del Fondo;

g) Con el aporte patronal e individual de los funcionarios de la Contraloría que estén con licencia sin sueldo; y,

h) Con la prima de cotización igual al 7.5% de las pensiones otorgadas por la Comisión a los jubilados, durante el período de equilibrio de quince años, que conforme a los estudios técnicos actuariales, inicia el primero de enero de 1988.

Art. 6.- NECESIDAD DE ESTUDIOS ACTUARIALES: No se modificarán las condiciones y requisitos para otorgar las prestaciones, ni se incrementará la magnitud de los beneficios, sin que exista el correspondiente estudio actuarial que se realizará anualmente.

Art. 7.- RECAUDACION: La Comisión Administradora coordinará la recaudación de los recursos señalados en el artículo 5, que automáticamente pasarán a constituir un fondo de carácter netamente privado.

La Dirección Financiera realizará de manera automática todos los descuentos y transferencias que le corresponda realizar en relación con el Fondo, de conformidad a lo prescrito en los estudios técnicos actuariales a partir del primero de enero de 1988, y los que la Comisión ordenare.

Art. 8.- INVERSIONES LUCRATIVAS: Los recursos económicos del Fondo deberán ser invertidos considerando los principios básicos de rentabilidad, seguridad y liquidez. Como norma general se seleccionará la inversión en valores fiduciarios. La rentabilidad promedio de las inversiones deberá como mínimo sujetarse a las normas que al efecto dicte la Junta Monetaria. Se procurará diversificar la inversión del fondo para evitar el riesgo, pero siempre procurando la más alta rentabilidad, seguridad y liquidez.

Art. 9.- CALCULO DE PENSIONES: El cálculo y reajuste de las pensiones o establecimiento de posibles pensiones extraordinarias, será regulado y decidido por la Comisión Administrativa del Fondo, considerando los estudios actuariales correspondientes.

..

El control demográfico y financiero de los beneficiarios del servicio de jubilación, será de responsabilidad de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría, lo que será supervisado y vigilado por la Comisión Administradora del Fondo de Jubilación Patronal.

De las Prestaciones

Art. 10.- JUBILACION POR VEJEZ: Tendrán derecho a la jubilación patronal por vejez, los funcionarios o empleados que hubieren cumplido 55 años de edad y 20 de trabajo en la Contraloría.

La pensión será igual al sesenta por ciento del promedio de los últimos treinta y seis meses de sueldos de aportación, con veinte años de servicio, con un incremento anual igual al 4% por cada año de trabajo, hasta llegar al 100% con treinta años de servicio.

En ningún caso, la pensión excederá de siete sueldos básicos mínimos ni será menor a un sueldo básico mínimo, vigente a la fecha de separación del servidor, entendiéndose por sueldo básico mínimo, el establecido para el grado 1 de la Escala General de Sueldos Básicos contenido en el Régimen de Remuneraciones de los Servidores de la Contraloría General del Estado.

Art. 11.- JUBILACION POR EXCEPCION: Los funcionarios que tuvieren 30 años o más de servicio gozarán de este beneficio sin límite de edad.

Art. 12.- PENSION POR INVALIDEZ: Tendrán derecho a la pensión por invalidez total y permanente los funcionarios de la Contraloría que hubieren trabajado por lo menos cinco años en la Institución.

El valor de la pensión por invalidez será igual al porcentaje establecido en la pensión otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que se aplicará sobre el porcentaje reglamentario.

Art. 13.- PENSION POR MUERTE.- Al fallecimiento de un pensionista con derecho, su cónyuge y sus herederos percibirán rentas de montepío, según la pensión del causante en la siguiente forma: 40% al cónyuge o conviviente en unión de hecho establecida conforme a la ley; y, el 60% a los hijos con derecho. Iguales rentas percibirán el cónyuge o conviviente sobrevivientes, de ser el caso, y los hijos del asegurado activo que hubiere fallecido luego de prestar sus servicios, por lo menos durante cinco años en la Contraloría. No tendrán derecho al porcentaje establecido de esta pensión, el cónyuge o conviviente que trabaje en la Contraloría General del Estado, en cuyo caso la pensión se distribuirá entre los hijos con derecho.

Perderá este derecho, en el porcentaje señalado, el cónyuge viudo que contrajere nuevas nupcias o formare legalmente hogar de hecho. Igualmente perderá su derecho el conviviente que volviere a formar nueva sociedad de hecho o contrajere nupcias. La pensión se distribuirá entre los hijos con derecho.

Del mismo modo perderán el derecho a la pensión los hijos que cumplieren la mayoría de edad y tuvieren un trabajo remunerado.

No perderán el derecho cuando probaren que son estudiantes y no perciban remuneración alguna, pero únicamente hasta los veinticinco años. Se calificará como estudiante al que cursare estudios regulares en establecimientos educacionales reconocidos por el Ministerio de Educación o en Universidades o Escuelas Politécnicas del país o del extranjero, siempre que tengan igual categoría.

Cuando cualquiera de los beneficiarios perdiere la calidad de pensionista, la pensión que le correspondía se distribuirá entre los demás beneficiarios con derecho.

La pensión de montepío será vitalicia en el caso de los hijos minusválidos con derecho y siempre que lo fueren al momento de la muerte del pensionista o asegurado activo.

Art. 14.- PAGO DE PENSIONES: Las pensiones por vejez o invalidez y montepío se pagarán en doce mensualidades iguales y vencidas y tres con relación a la liquidación del décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto sueldos, establecidos conforme a la ley previo su financiamiento. Créase la bonificación por el Día del Jubilado Patronal, cuyos valores serán fijados por la Comisión Administradora del Fondo, a base de los estudios actuariales correspondientes, que se pagarán el 2 de diciembre de cada año, fecha establecida como Día del Jubilado Patronal. Para financiar parcialmente el pago de la Bonificación por el Día del Jubilado Patronal, se establece un aporte anual por un valor igual al aporte patronal que corresponde transferir en el mes de noviembre de cada año. La transferencia se hará en el mes de noviembre de cada año, para lo cual la Dirección Financiera hará las provisiones presupuestarias.

Art. 15.- INCREMENTO DE LAS PENSIONES: Las pensiones se incrementarán anualmente a una tasa resultante de la relación entre el rendimiento promedio de las inversiones de las reservas técnicas y el margen de capitalización de estos fondos. Dicha tasa será determinada actuarialmente cada año. Si el rendimiento es menor o igual al margen de capitalización actuarial, no se podrán incrementar las pensiones.

Art. 16.- SOLICITUD DE JUBILACION: La solicitud de Jubilación Patronal se tramitará de acuerdo con los procedimientos que establezca la Comisión Administradora del Fondo.

Para el caso de invalidez total y permanente, se deben exigir los certificados de calificación de la invalidez, otorgado por la Comisión de Evaluación de Discapacidades del IESS, y se estará al pago de la pensión que por invalidez lo efectúe el citado Instituto.

La Comisión Administradora del Fondo de Jubilación Patronal, se reserva el derecho de validar la calificación de invalidez total y permanente mencionadas en el inciso anterior, a través de la Entidad Médica que para el efecto señale; siendo esta válida para efectos del fondo.

Se entenderá inválido a quien por enfermedad, o por alteración física o mental, se hallare incapacitado para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a su capacidad, fuerzas y formación teórica y práctica, una remuneración equivalente, por lo menos, a la mitad de la remuneración que un trabajador sano y de condiciones análogas obtenga en la misma región. No tendrá derecho a pensión quien hubiere provocado el estado de invalidez por culpa grave o dolo, o quien se invalidare durante la comisión de un delito.

2.- Los recursos que la Contraloría General del Estado transfiere al Fondo de Jubilación de los Servidores de la Contraloría se los realiza con cargo a la partida presupuestaria 5106030005 "FONDO DE JUBILACIÓN PATRONAL" aportó en porcentajes superiores al 50% a partir del 01 de agosto de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1999 en sucres y desde el 01 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2008 en dólares, el otro 50% ha sido aportado por los socios. A partir del 01 de enero de 2009 los partícipes aportaron con el 100%.

APORTES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO AL FONDO DE JUBILACION PATRONAL

	VALOR	PORCENTAJE
AÑO 1998 SUCRES	2,600,943,217.50	51.72%
AÑO 1999 SUCRES	2,965,831,064.00	51.60%
AÑO 2000 DÓLARES	198,194.05	49.80%
AÑO 2001 DÓLARES	471,506.38	53.09%
AÑO 2002 DÓLARES	892,988.19	55.37%

El Reglamento Codificado para la Administración del Fondo de Jubilación Patronal establece el siguiente financiamiento:

Art. 5.- FINANCIAMIENTO: La Jubilación Patronal se financiará:

- a) Con la prima de cotización, igual al 7.5% de los quince sueldos de los funcionarios y empleados de la Contraloría, con nombramiento incluidos el décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto sueldos establecidos conforme a la ley; correspondiendo el 3.75% al aporte patronal y el 3.75% al aporte personal;
- b) Con la reserva inicial, resultante del valor acumulado por el pago de aportes equivalente al 5% del sueldo básico, desde agosto de 1983;
- c) Con la contribución inicial de veinticinco millones de sucres, entregada por la Contraloría, que se incrementará en un diez por ciento durante cada año de los quince del período de equilibrio del sistema, determinado por el estudio actuarial. Esta contribución se pagará al inicio de cada ejercicio económico;
- d) Para financiar la Jubilación Patronal de los servidores que hayan cesado en sus funciones en la Contraloría con anterioridad al mes de agosto de 1983, reingresado con posterioridad a esa fecha, y que se separen por lo menos dos años después de su último ingreso, la Contraloría contribuirá en la cantidad determinada para cada caso, en el respectivo cálculo actuarial, en la parte correspondiente al aporte patronal, pago que se realizará proporcionalmente en la misma forma determinada en el numeral anterior, y, cada uno de los beneficiarios también contribuirán en la cantidad fijada por el Actuario, por concepto de aportes individuales.
- e) Con las donaciones que se hicieren en favor del Fondo;
- f) Con las utilidades provenientes de la inversión de los recursos del Fondo;
- g) Con el aporte patronal e individual de los funcionarios de la Contraloría que estén con licencia sin sueldo; y,
- h) Con la prima de cotización igual al 7.5% de las pensiones otorgadas por la Comisión a los jubilados, durante el período de equilibrio de quince años, que conforme a los estudios técnicos actuariales, inicia el primero de enero de 1988.

3.- Decreto Ejecutivo N° 172, publicado en el Registro Oficial N° 90 de 17 de diciembre de 2009; que crea una transferencia solidaria a favor de los jubilados hasta el 31 de diciembre

Art. 1.- Los ex servidores públicos o jubilados de las entidades del sector público que hasta el 31 de diciembre de 2008 venían percibiendo una pensión jubilar ya sea de los Fondos Privados de Jubilación Complementaria o de Cesantía, bajo cualquier denominación que éstos tuvieran, o directamente del presupuesto institucional, pasarán a percibir una transferencia mensual, directa, unilateral y vitalicia con fines de asistencia social y solidaria, en adelante transferencia solidaria, con cargo a su respectivo presupuesto institucional o Presupuesto General del Estado de ser el caso, en los montos y con las limitaciones establecidas en éste Decreto.

Art. 2.- Las transferencias solidarias se calcularán en base a la pensión que venía percibiendo el beneficiario jubilado a diciembre de 2008 y considerando los siguientes criterios: para el caso de las pensiones que no superaban un salario básico unificado, se reconocerá el 100% de dicha pensión jubilar.

Para aquellas pensiones jubilares superiores a un salario básico unificado e inferiores a una canasta básica familiar, la transferencia solidaria será el valor equivalente a un salario básico unificado más el monto correspondiente al 70% de la diferencia entre el valor de la pensión jubilar y el salario básico unificado.

En los casos que la pensión jubilar supere la canasta básica familiar, la transferencia solidaria se limitará a un salario básico unificado más el 70% de la diferencia entre la canasta básica familiar y el salario básico unificado.

3. Proceso de retorno de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a los legítimos dueños mediante sentencia y ley en los años 2020 – 2021

1. SENTENCIA No. 17 – 14-IN/20 EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EMITIDA EL 2020.07.08

La Corte Constitucional del Ecuador en el Caso No. 17-14-IN, realizó un análisis pormenorizado en relación a los Fondos de Jubilación Patronal y los Fondos Complementarios, expresando la legalidad de las Pensiones de Jubilación Patronal mejoradas por el acuerdo entre las partes, así como de la inconstitucionalidad de las Resoluciones emitidas por la Superintendencia de Bancos **No. SBS-2013- 504 y su reforma No. SBS-2013-800** y de la Resolución **No. 280-2016-F**, en lo que respecta a la Disposiciones General Sexta y Séptima, emitida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Respecto de las Resoluciones No. **SBS-2013- 504 y su reforma No. SBS-2013-8**, la Corte Constitucional en su análisis y referido con el numeral 19, manifiesta:

“De lo expuesto previamente se constata que el artículo 77 y la disposición transitoria cuarta de la resolución No. SBS-2013-504 (ver párrafo 12) fueron derogadas por la resolución No. 122-2015-F, la que, a su vez, fue derogada por la resolución No. 280-2016-F (actualmente reformada). La Corte verifica que las normas impugnadas ya no forman parte del ordenamiento jurídico, **sin embargo, existen argumentos que, en el periodo de vigencia de las normas (2013-2015), sugieren efectos ulteriores que podrían haber sido contrarios a la Constitución, en perjuicio de los derechos adquiridos por los partícipes de FCPC,...**”.

La Corte Constitucional en el numeral 21 de su Análisis Constitucional señala:

La Ley de Seguridad Social facultó a la Superintendencia de Bancos “ejercer el control y la regulación de los FCPC, instituyendo una consideración especial para los fondos complementarios con fines de jubilación preexistentes a la LSS, los cuales debían adecuarse a las regulaciones de la SBS **“que, en todo caso, respetarán los derechos adquiridos por los ahorristas”**”.

En el numeral 22 del Análisis Constitucional, refiere:

“En el caso, se puede notar que la normativa de la SBS (resolución No. SBS-2013-504 y su reforma No. SBS-2013-800) adoptó un criterio absolutamente contrario a sus propias resoluciones emitidas en los años 2003 y 2004, y a la obligación de respetar los derechos de los ahorristas de la LSS, porque prohibió el uso de los FCPC para la gestión de los fondos destinados a las mejoras de la jubilación patronal, ordenó la restitución de los recursos a los empleadores, estableció cambios drásticos (los FCPC preexistentes fueron obligados a migrar al sistema de cuentas individuales) sin sustento técnico ni base legal. La SBS se excedió en su competencia e irrespetó los derechos de los ahorristas (partícipes del FCPC con fines de jubilación preexistentes a la vigencia de la LSS). En consecuencia, se afectó el parámetro (i) de la seguridad jurídica de todos los partícipes de los fondos complementarios””.

La Corte Constitucional en relación a lo actuado por la Superintendencia de Bancos en el numeral 23, manifiesta:

Del análisis expuesto en los antecedentes, se observa que la SBS aplicó retroactivamente un régimen que desarticuló los FCPC destinados a la jubilación patronal preexistente a la vigencia de la LSS. La potestad normativa de la SBS contempló variaciones notables, que afectaron gravemente a la organización de los fondos y la situación económica de sus partícipes, al cambiar las reglas del juego sin ningún sustento técnico, ni medir el impacto que estas disposiciones causarían a los fondos y sus partícipes, lo que afectó la predictibilidad (ii) del sistema de prestaciones de los FCPC.

Del Análisis Constitucional antes referido en el numeral 24, expresa:

“Por estas razones, la Corte declara inconstitucionales las resoluciones No. SBS-2013-504 y No. SBS-2013-800, actualmente derogadas, por vulnerar gravemente la seguridad jurídica y los derechos adquiridos de los partícipes de los FCPC preexistentes a la vigencia de la LSS”. (Lo resaltado me pertenece).

En el numeral 25, la Corte Constitucional hace referencia a las Disposiciones Generales Sexta y Séptima de la Resolución No. 280-2016-F y que fueron declaradas inconstitucionales, las mismas que reproducen parcialmente y que la Sentencia, transcribe.

Es evidente y en derecho, como lo señala la Corte Constitucional, la irrenunciabilidad del trabajador a la Pensión de Jubilación Patronal y así lo expresa en el numeral 31

“En el caso, se alega que la prohibición de los FCPC para administrar mejoras a la pensión jubilar vulnera el derecho a la seguridad social. La Corte estima que la jubilación patronal y las prestaciones complementarias son totalmente diferentes. La jubilación patronal

es un derecho irrenunciable del trabajador, una obligación del empleador, reglada y calculada con base al Código de Trabajo. Mientras que, la prestación complementaria es un acto voluntario del trabajador -que puede o no existir-, no es una obligación del empleador, esta normada conforme la Ley de Seguridad Social, la reglamentación de la Junta, y los estatutos de los FCPC”.

Publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 553 del miércoles 6 de octubre de 2021

2. LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Y A LA LEY DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EL RETORNO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS A LOS PARTÍCIPE

Art. 1.- En el artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, a partir del tercer párrafo, inclusive, sustitúyase por el siguiente texto:

*“Son Fondos Complementarios Previsionales Cerrados aquellos que se **crearon o crearen** por **decisión voluntaria** de los **empleados o trabajadores** de una **empresa o institución pública, privada o mixta o** de un **gremio profesional u ocupacional**, con el objeto de obtener prestaciones previsionales adicionales de cualquier índole que le **ayuden al trabajador, profesional o funcionario a solventar contingencias que se le pudieren presentar a lo largo de su vida.***

Los recursos acumulados en los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados son de naturaleza privada, sin fines de lucro: y, por lo tanto, estarán exentos del pago de impuestos.

Tendrán únicamente fines previsionales y serán legalmente capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Los **Fondos Complementarios Previsionales Cerrados tienen un patrimonio autónomo**, diferente e independiente del patrimonio de las empresas o instituciones o gremios, de aquellos de los que deriva la relación laboral o gremial”.

Art. 2.- Agréguese después del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, el artículo 220.1. con el siguiente texto:

“Art. 220.1.- Sobre la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados. - Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados serán administrados por los partícipes, a través de un proceso de elección, conforme con los estatutos de cada Fondo Previsional Cerrado. Los Administradores deberán enmarcar su gestión en los principios de legalidad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a todas las demás **regulaciones y controles que al efecto se establezcan por parte de los órganos competentes.**

La decisión de la mitad más uno del total de los partícipes o de los representantes de un Fondo podrá exclusivamente designar a **personas naturales o jurídicas de Derecho Privado** para que sean responsables en la administración de estos.

La administración se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia,

eficiencia, rentabilidad y a todas las demás regulaciones y controles que al efecto se establezcan por parte de los órganos competentes."

Art. 3.- Refórmese y sustitúyase la Disposición General Segunda de la Ley de Seguridad Social, con el siguiente texto:

"SEGUNDA. - Las cuentas individuales de los partícipes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que son administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco, serán personales e independientes a cualquier otro fondo o recurso que maneje el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Los valores constantes en las cuentas individuales antes señaladas, son de propiedad de los partícipes y gozarán la condición de ser líquidas, en los plazos establecidos conforme las disposiciones de los estatutos de cada Fondo, garantizándose el acceso inmediato a la información sobre el manejo financiero del Fondo y de la cuenta individual de cada partícipe".

Capítulo II **REFORMAS A LA LEY DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE** **SEGURIDAD SOCIAL**

Art. 4.- Sustitúyase la Disposición General Séptima de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por la siguiente:

"SÉPTIMA. - Los recursos de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados son exclusivamente de sus partícipes, con las limitaciones financieras, legales y estatutarias que correspondan, serán destinados exclusivamente para el pago de las prestaciones para las cuales fueron constituidos y su administración será decidida por el órgano máximo de cada Fondo".

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Los empleadores del sector público como del sector privado podrán realizar aportes a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, en los límites previstos en el régimen jurídico vigente. Tales aportes se entenderán como una contribución o contraprestación relacionada con la prestación de servicios personales de la persona trabajadora, salvo que los aportes se hagan a nombre del Fondo Complementario Previsional Cerrado como persona jurídica, en cuyo caso, esos recursos se repartirán conforme lo prescrito en los estatutos del Fondo beneficiario.

Segunda. - Los aportes entregados por el Estado en calidad de empleador a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados son de propiedad exclusiva de los partícipes y constituyen derechos intangibles, inalienables e inembargables de los partícipes en su condición de trabajadores o funcionarios del sector público, y formarán parte de su ahorro personal en sus cuentas individuales.

Tercera. - Para cualquier débito o descuento a la remuneración de las personas trabajadoras destinado a las cuentas individuales que manejan los diferentes Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, se deberá contar de manera previa con la expresión libre, voluntaria y por escrito del partícipe, siendo responsabilidad del

empleador llevar un registro de estos débitos o descuentos y ponerlos de forma clara y permanente, en conocimiento de la persona trabajadora inserto en su rol de pagos.

Cuarta. - Se reconocerán las diferencias y condiciones excepcionales de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, y se respetará la naturaleza de cada uno de ellos, permitiendo en estricto cumplimiento de los límites estatutarios, el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con el **pago de jubilaciones adicionales, cesantías u otros beneficios a favor de sus partícipes.** **En los casos que corresponda, los jubilados o cesados mantendrán sus derechos de participación y elección.**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - **Los gerentes o administradores delegados del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a cargo de cada uno de los Fondos, a partir de la designación de los nuevos administradores o gerentes, deberán proceder al cambio de firmas, entrega de claves y demás trámites para el pleno ejercicio de funciones de los nuevos gerentes o administradores, en un término no mayor a cinco (5) días.**

Segunda.- Para el **proceso de transición o continuidad de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que a la fecha administra el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Junta, de Política y Regulación Financiera** dispondrá de un plazo de treinta (30) días para la reforma o emisión de la **normativa de carácter secundario que viabilice la plena vigencia de la presente Ley y la transición efectiva de la nueva administración no será mayor a noventa (90) días, salvo las justificaciones motivadas que al respecto comunique la Junta de Política y Regulación Financiera, en cuyo caso se prorrogará en un plazo de noventa (90) días más.** **En el caso de los Fondos que decidan el retorno de la administración a la decisión de sus partícipes, la Junta de Política y Regulación Financiera establecerá en la normativa secundaria los procedimientos, para la determinación o designación de los Consejos de Administración por medio de elecciones entre el total de partícipes, de los requisitos mínimos que deben ostentar los administradores o gerentes y la necesidad de que la designación de los mismos sea a través de concursos de méritos y oposición.** **En el caso de que los plazos impuestos a la Junta de Política y Regulación Financiera, descritos en esta Disposición Transitoria no se cumplan, los partícipes de cada Fondo podrán nombrar provisionalmente su administración o gerencia en los parámetros que establezca esta ley reformativa, con el respectivo derecho a inventario.**

Tercera. - **La nueva administración, por decisión del órgano de administración de cada Fondo,** contratará una **auditoría externa** para que audite el periodo de administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días desde que asume sus funciones. Los resultados de la auditoría serán puestos en conocimiento de la Asamblea General en un plazo de sesenta (60) días para establecer las acciones que en Derecho correspondan.

Cuarta.- Los Gerentes delegados del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -BIESS- a cargo de los Fondos Complementarios Previsionales, tienen la obligación de presentar a los partícipes de los Fondos **un informe que contendrá la siguiente información:** **situación jurídica y financiera del Fondo, detalle de las cuentas individuales, monto de activos, inversiones privativas y no privativas, rendimientos de inversiones, cartera vencida, número de partícipes, situación financiera del fondo, gasto administrativo, prestaciones entregadas en el período de administración del BIESS, personal administrativo**

y de servicio; con copia a la Superintendencia de Bancos y a la Asamblea Nacional, en el término de noventa (90) días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.

Quinta.- La Superintendencia de Bancos deberá emitir las reformas o las disposiciones de carácter normativo, en el ámbito de sus competencias, para atender el proceso de transición o continuación de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados en favor de la decisión de sus partícipes, en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, a partir de la publicación de las regulaciones que para la plena vigencia de esta Ley, emita la Junta de Política y Regulación Financiera, cuando corresponda.

Sexta. – Los Fondos de Jubilación Patronal creados al amparo del Código del Trabajo o por cuestiones propias de la negociación colectiva que pasaron a ser administrados por Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y retornan a su propia administración, continuarán con la misma personería jurídica y cumpliendo el objeto social para el que fueron creados de acuerdo a sus estatutos de constitución.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

3. RESOLUCION No. JPRF-F-2021-005..JUNTA POLITICA DE REGULACION FINANCIERA...Quito, 17/12/2021...Magister María Paulina Vela Zambrano...PRESIDENTA DE LA JUNTA POLITICA Y REGULACION FINANCIERA

SUBSECCIÓN II “DE LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN”

ARTÍCULO 182.- En caso de que la decisión adoptada por los FCPC sea retornar a la administración de los partícipes, se procederá con la elección del Consejo de Administración, por medio de elecciones de todos los partícipes. Todo partícipe podrá postularse para ocupar el Consejo de Administración, siempre y cuando acredite documentadamente que cumple con los requisitos normativos para ser calificado por la Superintendencia de Bancos.

Los representantes legales de los FCPC establecerán, previa validación, un registro de aquellos candidatos que cumplan los requisitos establecidos por la Superintendencia de Bancos.

La asamblea general de partícipes elegirá del registro de candidatos elaborado por el representante legal, de conformidad con las normas vigentes a 5 o 7 miembros principales y sus respectivos suplentes del Consejo de Administración. Los integrantes del Consejo de Administración serán seleccionados de acuerdo al número de votos que obtenga cada candidato. Los miembros principales serán quienes hayan obtenido mayor votación, y les acompañarán, en calidad de suplentes, los que les sigan en número de votos.

SUBSECCIÓN II “DE LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN”

Todos los miembros principales y suplentes del Consejo de Administración deberán en forma previa a su posesión contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con las normas del Capítulo III “ Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del consejo de administración, del responsable del área de prestaciones y del representante legal de los fondos complementarios previsionales cerrados”, Título II “De la calificación de las autoridades del sistema nacional de seguridad social”, Libro II “Normas de control para las entidades del sistema de seguridad social” de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos.

SUBSECCIÓN V "DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN"

ARTÍCULO 186.- La selección del representante legal o gerente de los FCPC se realizará, en todos los casos y sin excepción alguna, a través de un concurso público de méritos y oposición, donde se seleccionará a la persona, natural o jurídica, más idónea, la cual reemplazará al representante legal designado por el BIESS.

El concurso de méritos y oposición será tramitado por el consejo de administración del FCPC y tendrá dos fases: (i) Fase de méritos, donde se analizará, verificará y calificará los documentos presentados por los postulantes, conforme a los correspondientes requisitos normativos que les sean aplicables; y. (ii) Fase de oposición, donde el informe de resultados de la fase de mérito será dado a conocer a los participantes para, de ser el caso, evacuar cualquier reclamo u observación que se presente.

SUBSECCIÓN V "DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN"

ARTÍCULO 187.- Las reglas de calificación serán claras, previas y públicas, con criterios de calificación objetivos, que hagan predecible y verificable la selección de los mejores candidatos para integrar una terna que será conformada por el consejo de administración.

ARTÍCULO 188.- Los representantes legales de los FCPC que se encuentren actualmente en funciones, no tendrán impedimento para participar en los concursos de méritos y oposición que se promuevan, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el marco normativo vigente.

ARTÍCULO 189.- La contraprestación que el FCPC reconozca al administrador por sus servicios será establecida por el Consejo de Administración, y puesta en conocimiento de la asamblea general de partícipes o sus representantes.

SUBSECCIÓN VI "DE LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS"

ARTÍCULO 191.- El Consejo de Administración, con el fin de garantizar la operatividad de los FCPC, conformará y designará a los Comités previstos en el presente Capítulo, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de la designación del representante legal.

Disposiciones Transitorias

SÉPTIMA.- Los FCPC sujetos a la presente norma de transición aplicarán para su administración el estatuto, políticas, manuales y reglamentos vigentes, siempre que los mismos no se contrapongan a la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Seguridad Social

y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el retorno de la administración de los Fondos. Complementarios Previsionales Cerrados a los partícipes.

OCTAVA.- Los Fondos de Jubilación Patronal creados al amparo del Código del Trabajo o por cuestiones propias de la negociación colectiva que pasaron a ser administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuyas asambleas generales de todos los partícipes, hayan decidido el retorno a su propia administración, continuarán con la misma personería jurídica según el objeto social para el que fueron creados, debiendo solicitar a la Superintendencia de Bancos la aprobación de la reforma estatutaria, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la transición efectiva de la administración, mediante la suscripción del acta de entrega-recepción correspondiente.

El pago de jubilaciones adicionales, cesantías u otros beneficios a favor de los partícipes de los Fondos de Jubilación Patronal a que se refiere la disposición general cuarta y disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el retorno de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a los partícipes estará condicionado a que se cuente con el financiamiento de tales prestaciones, aspecto que deberá estar confirmado por los estudios, financieros y actuariales correspondientes.

El mencionado financiamiento cuando tenga impacto en los recursos públicos o genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, contará con el dictamen de impacto fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas.

NOVENA.- Los jubilados o cesantes de los fondos de beneficio definido a través de un sistema de reparto mantendrán sus derechos de participación y elección en los casos en que tengan un valor pendiente de pago a su favor por parte del FCPC, caso contrario no ostentarán ese derecho.

DÉCIMA.- Los FCPC que resuelvan el retorno de su administración a los partícipes, deberán reformar su estatuto social acorde al nuevo esquema legal y normativo, debiendo solicitar a la Superintendencia de Bancos la aprobación de la reforma estatutaria, dentro del plazo máximo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrega recepción efectiva de la administración.

4. Procedimientos para recuperar las pensiones de jubilación patronal vitalicia, irrenunciable y de tracto sucesivo.

Somos un grupo de personas que estamos siendo perseguidos por la desgracia de habernos jubilado en la Contraloría, en acatamiento a las propias normas legales y más disposiciones administrativas; parece que se pretende que vivamos como parásitos o bien pidiendo caridad o a costa de nuestros hijos; para quienes comenzamos a ser una verdadera carga, con daños psicológicos permanentes, nos corresponde denunciar los daños que estamos atravesando en forma personal y en cada uno de nuestros hogares.

Debemos partir de la realidad en las situaciones presentadas a cada uno de las personas describiendo todo el daño ocasionado a los jubilados por la suspensión de las pensiones de la jubilación patronal.

Tenemos que recoger el testimonio por el abuso por parte de la administración del fondo de jubilación en el cobro de los préstamos adeudados de los jubilados por la falta del pago de las pensiones de la jubilación patronal.

Existe una numerosa cantidad de fraudes ocasionados por los administradores del fondo de jubilación al otorgar falsos préstamos a nombre de los servidores de la Contraloría sin haber denunciado a las instancias judiciales correspondientes y mantener como deudas de los perjudicados actualmente jubilados, nos corresponde levantar la información para denunciar estos hechos y defender las amenazas de juicios civiles en contra de los perjudicados.

1. Situación de las deudas al Fondo de Jubilación por la pérdida de las pensiones de jubilación.

Si la medida tomada por la Asamblea General del Fondo, de SUSPENDER EL PAGO DE PENSIONES JUBILIARES, FUE TEMPORAL; HASTA CONSULTAR Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS SE PRONUNCIE, SI ES QUE SE DEBE CONTINUAR O NO CON EL PAGO DE LAS PENSIONES JUBILARES, COMO CONSTA EN ACTA N° 001 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2013¹ Y EXISTE LA CORRESPONDIENTE RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS EN OFICIO N° ISNN-2014-0364 de 30 DE ABRIL DE 2014², INDICANDO QUE LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE LAS PENSIONES JUBILARES NO TUVIERON RESPALDO LEGAL NI TÉCNICO, SIN RESPETAR DISPOSICIONES ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS, DEBIENDO LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRATIVO DEL FCPC, OBRAR EN CONSECUENCIA ADECUANDO SUS ACTUACIONES A LA NORMATIVIDAD PERTINENTE Y AL ESTATUTO VIGENTE, preguntamos: CUALES FUERON LAS ACCIONES TOMADAS POR EL FCPC, Y CONSIDERAMOS QUE NOS ASISTE EL DERECHO DEL PAGO DE NUESTRAS PENSIONES JUBILARES.

En ningún momento los jubilados deudores del Fondo, irresponsablemente han querido caer en mora, ante una medida unilateralmente tomada por los administradores del Fondo de ese momento, lo cual es demostrable porque mientras fueron funcionarios de la institución y participes del Fondo obtuvieron préstamos, mismos que fueron cancelados correctamente, lo que les acredita para acceder a los préstamos que están pendientes de pago. En tales circunstancias, consideramos arbitraria la medida asumida por la Gerencia del Fondo procediendo a demandas judiciales por montos exorbitantes (compuestos por el capital + intereses pendientes de pago + interés de mora) y se comparezca a juicios civiles de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos-COGE³, "...bajo prevención que de no hacerlo se pronunciará inmediatamente sentencia y esa resolución no será susceptible de recurso alguno, en cumplimiento del artículo 352 del COGE." Porque previamente no

¹ Acta No. 001.2013 de la sesión extraordinaria de la asamblea general de representantes del Fondo Complementario Previsional Cerrado para la Jubilación Patronal de los servidores de la Contraloría General del Estado, realizada el día sábado 9 de noviembre de 2013.

² Oficio de la Superintendencia de Bancos dirigido al doctor Luis Miño Morales, presidente Consejo de Administración Fondo Complementario Previsional Cerrado –FCPC de Jubilación Patronal Servidores de la Contraloría General del Estado por la Ing. Rosa María Herboso Alvarado, Intendente Nacional de Seguridad Social

³ Código Orgánico General de Procesos-COGE, aprobado por la Asamblea Nacional el 12 de mayo de 2015, publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015

se convocó ni se comunicó a los deudores; demostrando así una falta de sensibilidad, al vulnerar los derechos como personas de la tercera edad susceptibles de sufrimientos físicos y mentales, como angustia, ansiedad, humillación y ofensas obligados a suscribir Actas transaccionales de liquidación de sus deudas sufriendo graves consecuencias en su patrimonio.

Dentro del Proceso Judicial 17230-2015-11842 que es de su conocimiento, con fecha 7 de enero de 2019, consta el informe pericial⁴ presentado por el Ing. Marcelo Aldaz Tobar en su calidad de PERITO DE LA FUNCION JUDICIAL, se muestran dos observaciones del perito: mismo que en la quinta conclusión establece “El prejuicio monetario ocasionado a los participantes pasivos del FCPC – CGE por la suspensión del pago de sus pensiones jubilares asciende a \$ 22. 703.941.89 (Veintidós millones setecientos tres mil novecientos cuarenta y un dólares con 89/100 centavos) cuyo detalle individual se presenta en el anexo N°. 2 del presente informe.”

La reestructuración de las cuentas individuales de los jubilados, para que se adapten a lo dispuso la Resolución SBS-504-2013 emitida por la Superintendencia de Bancos y Seguros el 9 de julio de 2013, que fue declarada inconstitucional mediante Sentencia de la Corte Constitucional 17-14-IN de 24 de junio de 2020 y se presenten cuentas individuales reales conformadas únicamente con los APORTES PERSONALES, APORTES PATRONALES, APÓRTE COMO JUBILADOS, Y LOS RENDIMIENTOS DE TALE APORTACIONES DE ACUERDO AL MONTO Y TIEMPO DE LOS APORTES; **TOMANDO EN CUENTA QUE EN NINGUNA PARTE DE LA RESOLUCION SBS-504-2013, CONSTA QUE EN LA MIGRACION A CUENTAS INDIVIDUALES DEBA APLICARSE LA RETROACTIVIDAD PARA DETERMINAR LOS SALDOS INDIVIDUALES.**

En consecuencia, dentro de los derechos constitucionales y humanos que nos asiste, es necesario que el FCPC revise el procedimiento aplicado para la determinación de las supuestas deudas, realice la liquidación de las cuentas individuales de los jubilados morosos y con esta base se proceda a la compensación de los valores adeudados.

Dentro de las reformas a la Ley de Seguridad Social, en el artículo 220, que fue reformado por mandato de la Ley Orgánica publicada en el Cuarto Suplemento del R.O. 553, de miércoles 6 de octubre de 2021 reemplazada con el artículo 220.1, se incluye después del segundo párrafo...*“Los fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, pasarán a ser administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad social a través de su Banco, mediante cuentas individuales. Su gestión se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a las regulaciones y controles de los órganos competentes”*... no podía tener un efecto retroactivo como lo estableció el Fondo de Jubilación porque la Ley del BIESS⁵ es del año 2014, establece las cuentas individuales para adelante, de la misma

⁴ Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en el juicio No. 17230-2015-11842, hay lo siguiente: Quito, martes 12 de marzo del 2019, las 10h36, Agréguese al proceso el informe pericial presentado por el perito Marcelo Aldaz y con el contenido del mismo se corre traslado a las partes procesales, por el término de tres días, a fin de que se pronuncien aceptándolo u objetándolo expresamente sobre el presente informe pericial puesto a su conocimiento.

⁵ Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la administración de los fondos complementarios previsionales cerrados, dada y firmada en la Asamblea Nacional a los once días del mes de noviembre de dos mil catorce, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 372, de jueves 20 de noviembre de 2014, fue reformada mediante la Ley publicada en el Cuarto Suplemento del R.O. 553, de miércoles 6 de octubre de 2021.

manera en la referida ley, se ratifica en el párrafo segundo de la Segunda Disposición General ...“Los valores en las cuentas individuales son de propiedad de los partícipes de conformidad con los montos que determinan las auditorías”..., asimismo el párrafo segundo de la Décima Segunda Disposición Transitoria establece que :... “El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco garantizará la continuidad de los servicios, prestaciones y beneficios”...por lo que se debió continuar pagando las pensiones jubilares y no suspender como arbitrariamente lo hizo el Fondo de Jubilación siendo así, solicito la suspensión de los juicios ejecutivos de cerca de 400 jubilados que se encuentran morosos a partir del año 2013, porque no hemos recibido hasta la fecha, las pensiones jubilares que fluctúan entre 800,00 y 1200,00 dólares mensuales que se entregaban como producto del rendimiento del capital del Fondo, y si se interrumpió el pago de las pensiones es justo también la suspensión de intereses de mora y por el contrario se acumule a nuestro favor los rendimientos de nuestras aportaciones generados desde el 2003 hasta la fecha. El Título XVII, De la Compensación, el Art. 1671 del Código Civil señala: ...“Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse”... y el Art. 1672 del Código Civil establece: ...“la compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores y ambas deudas se extinguen recíprocamente en sus respectivos valores, desde que una y otra reúnen las calidades siguientes: 1. Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas, de igual género y calidad;”...

2. Análisis sobre la suspensión de la jubilación patronal y su devolución

En forma ilegal, con el afán de causar daño a aproximadamente a 600 servidores de la Contraloría jubilados hasta septiembre de 2013, la Administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado para la Jubilación Patronal de los Servidores de la Contraloría General del Estado, de manera unilateral y arbitraria, dispuso que, del total de los aportes individuales, patronales y sus rendimientos, se disminuya el total de las pensiones jubilares percibidas hasta septiembre de 2013, es decir desde antes de la vigencia de la Resolución SBS-2013-504, de 9 de julio de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 53 de agosto 7 de 2013, y así consta en la información de dichas cuentas, publicada en la página web del Fondo de Jubilación, y que, de resultar un pago de pensiones en exceso a lo aportado se considere a la cuenta con saldo cero.

Al deducir en las cuentas individuales el total de las pensiones pagadas, hasta la aprobación de la Resolución No. SBS-2013-504 de la superintendencia de Bancos y Seguros, la Administración del Fondo, con imprudencia e impericia, causó un perjuicio a todos los jubilados, toda vez que no consideró que las pensiones fueron pagadas hasta septiembre de 2013, bajo una normativa legal y reglamentaria vigente en esas fechas en que estas se pagaron con cargo a los rendimientos obtenidos en las inversiones que con nuestro capital de aportes personales y patronales se fue conformando con el tiempo, rendimientos que no solo cubrían el pago de pensiones sino también los gastos operacionales para el funcionamiento del Fondo de Jubilación.

Del análisis técnico jurídico del Fondo Privado de Jubilación Patronal de los Servidores de la Contraloría General del Estado; La suspensión del pago de la Jubilación Patronal sin sustento técnico y peor legal; Los créditos concedidos a los Ahorristas y efectos por la suspensión de la Jubilación Patronal; y, La Sentencia de la Corte Constitucional- CASO No. 17-14-IN, de junio 24 de 2020, mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad en contra

de actos normativos de efectos generales, que fueron derogados por resoluciones posteriores a la presentación de la demanda. La Corte declaró la inconstitucionalidad de las normas derogadas, y por existir unidad normativa con normas vigentes, también las declaró inconstitucionales.

La Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para el Retorno de Administración de Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a los Partícipes, entró en vigencia según Registro Oficial- Cuarto Suplemento No. 553 de octubre 6 de 2021; razón por la cual la **“norma constitutiva”** del FONDO PRIVADO DE JUBILACIÓN PATRONAL DE LOS SERVIDORES DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, es el **REGLAMENTO CODIFICADO DE ADMINISTRACIÓN** que reconoce la Jubilación Patronal, en favor de los Servidores de la Contraloría General del Estado, cuyo Sistema protegerá los riesgos de vejez, invalidez y muerte, a través de una pensión independiente de la establecida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; teniendo derecho inclusive los funcionarios de la Contraloría desde agosto de 1983, y los que lo sean a futuro que cumplan con los requisitos y procedimientos pertinentes, aprobado por el señor Contralor General, con Resolución No 00056 de enero 30 de 1991, y publicado en el Registro Oficial No 618 de 5 de febrero de 1991.

La interpretación y reformas del REGLAMENTO CODIFICADO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO PRIVADO DE JUBILACIÓN PATRONAL DE LOS SERVIDORES DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, corresponden privativamente al Contralor General previa la presentación de los estudios financieros y técnicos actuariales, aprobados por la Comisión, que justifique la reforma.

La Corte Constitucional del Ecuador, luego de emitir los Antecedentes procesales (Acápites I), establecer su Competencia (Acápites II), la norma considerada Inconstitucional y los argumentos (Acápites III), Análisis constitucional (Acápites IV); y, Decisión (Acápites V), en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la Sentencia CASO No. 17-14-IN, de junio 24 de 2020, sobre los Fondos de Jubilación Patronal y los Fondos Complementarios, expresando la legalidad de las Pensiones de Jubilación Patronal mejoradas, por el acuerdo entre las partes.

La Corte Constitucional en la Sentencia CASO-No 17-14-IN, de junio 24 de 2020, en la página 4, Acápites IV Análisis Constitucional, en su numeral 21, dice: ***“...21 La Ley de Seguridad Social (en adelante “LSS”) prescribe que los afiliados pueden realizar ahorros voluntarios para “mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al Seguro General Obligatorio o a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste”, para ello, facultó a la SBS ejercer el control y la regulación los FCPC, instituyendo una consideración especial para los fondos complementarios con fines de jubilación preexistentes a la Ley LSS, los cuales debían adecuarse a las regulaciones de la SBS “que, en todo caso, respetarán los derechos adquiridos por los ahorristas”.***

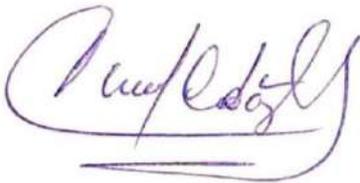
El numeral 22 de la sentencia de la Corte Constitucional establece: ***“22. En el caso, se puede notar que la normativa de la SBS (resolución No SBS-2013-504 y su reforma No. SBS-2013-800), adoptó un criterio absolutamente contrario a sus propias resoluciones emitidas en los años 2003 y 2004, y a la obligación de respetar los derechos de los***

ahorristas de LSS, porque prohibió el uso de los FCPC para la gestión de los fondos destinados a las mejoras de la jubilación patronal, ordenó la restitución de los recursos de los empleadores, **estableció cambios drásticos** FCPC preexistentes fueron obligados a migrar al sistema de cuentas individuales) **sin sustento técnico ni base legal. La SBS se excedió en su competencia e irrespetó los derechos de los ahorristas** (partícipes del FCPC con fines de jubilación preexistentes a la vigencia de la LSS). En consecuencia, se afectó el parámetro (i) de la seguridad jurídica de todos los partícipes de los fondos complementarios". (Las cursivas, negrillas y subrayado me pertenece)

La Administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado para la Jubilación Patronal de los Servidores de la Contraloría General del Estado, procedió a la suspensión del pago de la Jubilación Patronal, y Transferencia Solidaria, ambos derechos de carácter vitalicio, desde el 13 de noviembre de 2013 hasta la presente fecha, sin ningún fundamento constitucional y legal, pese a contar con la respuesta de la Superintendencia de Bancos y Seguros, según Oficio No. INSS-2014-0364 de abril 30 de 2014; y, aplicando resoluciones derogadas, con carácter retroactivo, y actualmente declaradas inconstitucionales, conforme a la Sentencia de las Corte Constitucional del Ecuador, CASO No. 17-14-IN de junio 24 de 2020, con efectos generales y hacia el futuro. Nos corresponde seguir demostrando todos los derechos que nos asisten para que nos devuelvan la jubilación patronal a todos los jubilados hasta la fecha.

Se servirá notificar en mi correo electrónico orraladan@yahoo.es y al teléfono móvil 0987031800.

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Daniel Ordóñez Orrala', with a horizontal line underneath.

Daniel Ordóñez Orrala
CC 1706745260